

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 11 de agosto de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00316-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Demandado: Luis Alfonso Moreno Osorio

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución No. 413156 de 28 de noviembre de 2014, que reconoció una pensión de invalidez a favor de Luis Alfonso Moreno Osorio en cuantía de noventa y ocho mil setecientos pesos (\$98.700) desde el 01 de abril de 1994 y con un retroactivo pensional de trescientos veintiún millones seiscientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos (\$321'663.873).

Como consecuencia de ello se ordene la devolución de lo pagado toda vez que el demandado no tiene los requisitos para acceder la pensión de invalidez.

Aduce la entidad demandante, que al señor Moreno Osorio mediante dictamen médico legal realizado el 30 de julio de 1993 por el Instituto de Seguros Sociales ISS, se le estableció una pérdida de capacidad laboral de 75% con fecha de estructuración de 9 de agosto de 1991.

Con petición de 5 de agosto de 2013, el señor Moreno Osorio solicitó reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante el ISS. En su momento el ISS, con Resolución 6202 de 23 de octubre de 1993, negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y en su lugar reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

Dentro de una acción de tutela presentada por el demandante, se emitió sentencia de 06 de julio de 2012, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle, donde se accedió a tutelar los derechos fundamentales y ordenó al entonces ISS hoy COLPENSIONES a reconocer pensión de invalidez al señor Moreno Osorio desde el 1 de abril de 1994, así como intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993.

En la Resolución GNR 213349 de 25 de agosto de 2013 se negó pensión de vejez, sin embargo, en su recurso de reposición el señor Moreno Osorio indica que no está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez sino la de invalidez ordenada mediante sentencia de tutela. Resolviendo el recurso surge la resolución demandada y ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Dicha prestación con su retroactivo comenzó a pagarse en la nómina de enero de 2015.

Por auto de 17 de noviembre de 2017, de la gerencia de prevención del fraude de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

COLPENSIONES indica que la sentencia de tutela emitida por el entonces Juez Promiscuo del Bolívar Valle fue contra derecho. En estas circunstancias, se solicitó al demandado autorización para revocar la resolución demandada a lo cual el señor Moreno Osorio guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 04 de abril de 2019, se admitió y fue notificada al demandado el día 09 de agosto de 2019.

Con escrito de 09 de agosto de 2019, el apoderado del demandado se opuso a la prosperidad de la medida cautelar interpuesta. Con auto de 15 de agosto de 2019, se niega la medida cautelar.

El demandado contestó la demanda el día 17 de septiembre de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de ineptitud de demanda y cosa juzgada constitucional. Esta última fue denegada por auto de 21 de enero de 2021.

Conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante auto de 03 de mayo de 2021, se concedió término para alegar, el cual fue aprovechado por las partes.

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda.

Sobre ella se hace necesario expresar que como es una oposición directa a las pretensiones del libelo se estudiará conjuntamente con la pretensión principal.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se analizará si la pensión de invalidez del ciudadano demandado fue concedida en derecho y de no ser así revisar si es procedente la devolución de lo devengado por dicho concepto.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Expediente administrativo que contiene:

- a. Dictamen médico legal donde se declara la invalidez del señor Luis Alfonso Moreno Osorio.
- b. Resolución 006302 de 23 de octubre de 1993 que niega pensión de invalidez y concede indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.
- c. Sentencias de primera (24 de septiembre de 1999), segunda instancia (27 de abril de 2000) y casación (7 de febrero de 2001) dentro de proceso ordinario laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- d. Sentencia de tutela de 27 de diciembre de 2006 del Juzgado Promiscuo de Roldanillo que no ampara derecho de petición por un recurso interpuesto contra el ISS.
 - e. Sentencia de 6 de julio de 2012 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo de Bolívar (Valle), incompleta.
2. Expediente administrativo de COLPENSIONES que contiene:
- a. Oficios de incidente de desacato del Juzgado Promiscuo de Bolívar (Valle).
 - b. Sentencia de 6 de julio de 2012 por medio de la cual se concede el amparo de los derechos al mínimo vital y seguridad social y ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez.
 - c. Cédula de ciudadanía del demandado.
 - d. Resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014 por el cual se reconoce pensión de invalidez al demandado en virtud de una sentencia de tutela.
 - e. Documentos de indagación preliminar investigando al exjuez promiscuo de Bolívar (Valle)
 - f. Auto de 17 de noviembre de 2017 de la gerencia de prevención del fraude en donde se advierte la posible ilegalidad de la resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014.
 - g. Auto de pruebas APSUB 5361 de 18 de diciembre de 2017 en donde se ordena requerir al señor Luis Alfonso Moreno Osorio para que autorice la revocación directa de la Resolución GNR 4131 de 28 de noviembre de 2014.
 - h. Solicitud de revocatoria del acto al demandado se remite con comunicado de fecha 6 de febrero de 2018 con recibido de 13 febrero de 2018.

Normatividad y jurisprudencia aplicable para la pensión de invalidez y sobre la retrospectividad en materia pensional.

Se tiene en el expediente que el hecho a partir del cual se estructuró la invalidez del ciudadano demandado data del 9 de agosto de 1991, herida con bala ocasionando una sección completa de la espina dorsal a nivel T1, por lo tanto, la norma reguladora de su situación sería el Decreto¹ 758 de 1990, que en su capítulo 2, regula todo lo que tiene que ver con el cubrimiento del riesgo de invalidez.

“ ...

ARTÍCULO 4o. INVALIDO. Para los efectos de la pensión de invalidez por riesgo común, se

¹ Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1° de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

considera inválido, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente o cuyo motivo no haya sido la violación injustificada de los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios, hubiera perdido su capacidad laboral en los términos establecidos en el artículo 5o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5o. CLASES DE INVALIDEZ.

1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) INVALIDO PERMANENTE TOTAL. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;

b) INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado.

La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario mensual de base;

c) GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia.

La cuantía básica de esta pensión será del 57 % del salario mensual de base.

2. No se considera inválida por riesgo común, la persona que solamente pierde su capacidad laboral en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) o cuya invalidez es congénita.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. *Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

ARTÍCULO 7o. CALIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ. *Sólo tendrá validez la calificación efectuada por los médicos laborales del Instituto.*

ARTÍCULO 8o. EXTINCION, DISMINUCION O AUMENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. *La pensión de invalidez por riesgo común cesará cuando según concepto médico laboral, la causa que la produjo hubiere desaparecido.*

Así mismo se disminuirá o aumentará el monto de la pensión de invalidez, en caso de aminoración o agravación de la enfermedad o de las lesiones que la hubieren producido, de acuerdo con el concepto del médico laboral del ISS.

ARTÍCULO 9o. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. *El asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número de semanas exigidas en el literal b) del artículo 6o. del presente Acuerdo, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas.*

Igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en este Reglamento para adquirir el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

derecho a esta pensión.

En uno y otro caso será requisito, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al año anterior a la estructuración de la invalidez.

ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. *La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.*

La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.

ARTÍCULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LAS REVISIONES Y PRESCRIPCIONES MEDICAS. *El asegurado que solicite pensión de invalidez y quien esté en goce de la misma, deberán someterse a las revisiones, reconocimientos y exámenes médicos periódicos que ordene el Instituto, con el fin de que los médicos laborales de esta Institución, procedan a calificar la invalidez, disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, cuando de dicho control médico resultare, que la incapacidad se ha modificado favorablemente, agravado o desaparecido.*

El pensionado por invalidez igualmente estará obligado a someterse a los tratamientos curativos y de rehabilitación que le sean prescritos por los médicos del Instituto.

El no acatamiento a lo dispuesto en este artículo producirá según el caso, la suspensión del trámite de la pensión o de su pago. Uno y otro se reanudarán, si subsiste la invalidez, en la fecha en que el beneficiario se someta a las prescripciones médicas correspondientes."

Empero, la sentencia de tutela que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez aplicó la Ley 100 de 1993 de forma retrospectiva, acudiendo a diversos pronunciamientos del Consejo de Estado. En tales circunstancias, debe estudiarse si ese análisis, se encuentra conforme a derecho para establecer si se indujo en error a la administración para emitir la Resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014.

Por ello, es del caso remitirnos a lo indicado por la Corte Constitucional T-525 de 2017², que al remitirse a la variación jurisprudencial de la retrospectividad de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, indicó:

“ ...

4.5.3. La pensión de sobrevivientes y la retrospectividad

Las normas proferidas en nuestro ordenamiento jurídico rigen sobre las situaciones jurídicas que acontecen en su vigencia. No obstante, en circunstancias excepcionales, los efectos de las leyes en el tiempo pueden variar. Entre las posibilidades de aplicación de las leyes en el tiempo se han reconocido jurisprudencialmente la retroactividad, ultractividad y la retrospectividad:

² Sala cuarta de revisión. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Demandante: María Inés Bermeo. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 10 de agosto de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(i) *Retro-actividad: “en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia³(...)”.*

(ii) *Ultra-actividad: “consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, **si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas** de quienes se rieron por la normativa derogada⁴.*

(iii) *Retrospectividad: se encuentra desarrollada jurisprudencialmente, “consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues **sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva**”.*

*La aplicación retrospectiva de la ley en relación con el derecho a la pensión de sobrevivientes se había reconocido de manera uniforme y constante por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional en virtud del principio de favorabilidad en materia pensional, en contraposición con el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, últimamente esta línea jurisprudencial ha sufrido, al menos, dos variaciones. La primera, en relación con el Consejo de Estado, Corporación que el **25 de abril de 2013** asumió la postura de la Corte Suprema de Justicia en relación a la irretroactividad de la ley. La segunda atiende a la **Sentencia T-564 de 2015**, dictada por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, la cual si bien reconoce la aplicación retrospectiva de la ley especificó algunos requisitos para el efecto.”*

Quiere decir que la retrospectividad de la Ley, es vista como la posibilidad de aplicar una norma a situaciones que tuvieron ocurrencia antes de su vigencia, en vista que no se consolidaron.

En ese sentido, lo que hizo el Juzgado Promiscuo de Bolívar en la sentencia de 6 de julio de 2012, fue aplicar el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la retroespectividad y sosteniendo para ello las posiciones que defendían entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para apartarse de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, aunque podría pensarse que acudir al criterio expuesto en la sentencia T-525 de 2017 no es procedente, en vista que estudia un asunto diferente como es el de una pensión de sobrevivientes y el aquí tratado es el de una invalidez, el análisis allí vertido es el mismo, esto es, se aplica una norma que no estaba vigente al momento de

³ Ver Sentencias C-181 de 2002, T-060 de 2003, T-389 de 2009, T-110 de 2011 y C-258 de 2013, entre otras.

⁴ Ver Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004 y T-110 de 2011, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

estructuración de la invalidez, aunado a que en uno⁵ y otro caso⁶ el requisito de densidad de semanas es igual, 26 semanas.

Siguiendo con lo expuesto, el camino de la retrospectividad, aplicación de una norma a una situación anterior a su vigencia, debía tener como punto de partida el momento de la estructuración de la invalidez.

Caso concreto.

De conformidad con la historia laboral actualizada a 20 de noviembre de 2013⁷, que obra en la carpeta administrativa 25.2 del expediente, se tiene que previamente a la estructuración de invalidez contaba con 45,29 semanas dentro del año inmediatamente anterior. Por lo que a la luz del literal b artículo 6 del Decreto 758 de 1990, el señor Moreno Osorio no cumple el requisito para acceder a la pensión de invalidez.

Quiere decir entonces que para el 30 de julio de 1993, fecha para la cual se realizó el examen médico legal⁸ que obra en el expediente administrativo de la carpeta 25.2, no reunía las exigencias del art. 6 del Decreto 758 de 1990 para hacerse acreedor a una pensión de invalidez.

De ahí que haya lugar a decir, que, en principio, el Juez Promiscuo de Bolívar cuando emite la sentencia del 6 de julio de 2012, no podía reconocer la pensión de invalidez con fundamento en la Ley 100 de 1993, luego que su situación no tuvo ocurrencia en vigencia de aquella sino del Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, no puede obviarse que el criterio expuesto en el fallo del 6 de julio de 2012 que luego dio lugar a la emisión de la Resolución GNR 413156 del 28 de noviembre de 2014, tiene sustento en un fenómeno jurídico sobre la aplicación de las normas jurídicas como es el de la retrospectividad.

Precisamente retomando lo dicho precedentemente, la retrospectividad de la ley ha sido

⁵ **Texto original de la Ley 100 de 1993:**

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo [33](#) de la presente ley.

⁶ **Texto original de la Ley 100 de 1993:**

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

⁷ Archivo HL-2013_8220136-1384984053407.pdf

⁸ Archivo GEN-ANX-CI-20136800373849-20130510123211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

entendida según la Corte Constitucional⁹ como:

“ ...

21.- De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”

Por lo tanto, el estudio que hizo el Juez Promiscuo Municipal tomó en consideración un fenómeno jurídico plenamente aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano, según el cual es viable aplicar retrospectivamente una norma a una situación anterior a su vigencia, siempre y cuando no se hubiere consolidado.

Es más, el fallo hace hincapié en que la decisión se sustenta en la condición de sujeto de especial protección constitucional que poseía el ciudadano demandado, lo que habilita la adopción de la retrospección normativa.

En ese orden de ideas, el reproche que se formula con la demanda va más allá de la aplicación de las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez pues luego de la adopción del fallo se cambió la posición frente a la retrospectividad tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional.

Y en esa dirección estaríamos cuestionando, aunque no lo diga expresamente la demanda, los fundamentos de un fallo de 2012 con las posiciones vigentes al momento de la expedición de esta decisión.

Pero lo más conflictivo, es que el sustento de la providencia del 2012 se desconozca con razones de hoy, lo que indiscutiblemente tensiona la seguridad jurídica, garantía que se extiende como baluarte de la actividad jurisdiccional.

Conviene enfatizar que aunque existan prevenciones sobre la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal, en especial frente algunos de los argumentos allí planteados como el del reconocimiento pensional como mecanismo definitivo con los intereses y de las mesadas sin prescripción, la retrospectividad de la ley era una visión compartida tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en la resolución de casos que involucraban prestaciones periódicas y sobre todo, en los que existían dudas sobre la norma llamada a resolver el conflicto.

⁹ T- 110 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De lo que se sigue, si no se hubiere esgrimido un argumento plausible como la retrospectividad de la ley con apoyo en los pronunciamientos del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, surgiría invariablemente la ilegalidad de la actuación censurada en esta sede.

En otras palabras, cuestionar una decisión sin tomar en cuenta que para la época de su adopción existían fundamentos jurisprudenciales de las Altas Cortes que la avalaban, sería abrazar la indefinición en la resolución de los conflictos, lo que se traduciría en una inestabilidad del sistema judicial.

Sentido en el cual emerge la negativa a acceder a las pretensiones de la demanda, en vista que los argumentos traídos a colación en el fallo del 6 de julio de 2012 eran acogidos por la comunidad jurídica colombiana. Desconocer este escenario equivaldría en la práctica a no reconocer la seguridad jurídica que emana de una decisión judicial.

Razones suficientes para no acoger las súplicas.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db47dd4e6b630c76bbb1c044725c2624b6f9793c030a4aa26f8e99c48f0a54cd

Documento generado en 11/08/2021 03:32:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>